

EXPEDIENTE: TEE-MII-01/2020

EXPEDIENTE: TEE-MII-
01/2020

ACTOR: Instituto Estatal
Electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Congreso del Estado de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:
José Luis Brahms Gómez.

SECRETARIO: Isael López
Félix

**Tepic, Nayarit, a DIECISIETE de MARZO de 2020 DOS MIL
VEINTE.**

Vistos los autos que integran el medio de impugnación innominado identificado con la clave **TEE-MII-01/2020**, interpuesto por **Alba Zayonara Rodríguez Martínez**, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra del decreto mediante el cual se aprueba el presupuesto de egresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte, específicamente en su apartado relativo al monto aprobado para el Instituto Estatal Electoral, emitido por el Congreso del Estado.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Aprobación del programa operativo.** El diecisiete de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEN-JEE-033/2019, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal de Nayarit, aprobó el Programa Anual 2020.

- 2. Aprobación del anteproyecto de presupuesto.** El diecisiete de septiembre, mediante acuerdo IEEN-JEE-034/2019, la junta estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020.
- 3. Aprobación del proyecto de presupuesto.** El 18 dieciocho de septiembre del año pasado, mediante acuerdo IEEN-CLE-155/2019, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020.
- 4. Remisión del presupuesto a la secretaria de finanzas.** El 18 de septiembre del año que antecede, el Instituto Estatal Electoral, remitió a la Secretaria de Finanzas del gobierno del Estado de Nayarit, el mencionado presupuesto de egresos.
- 5. Remisión del presupuesto a la Secretaria de Finanzas.** En términos de lo establecido por la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la administración de Gobierno del Estado de Nayarit, el titular del Poder Ejecutivo, remitió al Congreso del Estado, para su discusión y aprobación el presupuesto referido.
- 6. Aprobación del presupuesto por el Congreso del Estado.** Con fecha 10 diez de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, el Congreso del Estado, aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de este año.
- 7. Juicio Electoral.** Alba Zayanora Rodríguez Martínez, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, impugnó el 17 diecisiete de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, la aprobación del presupuesto ante la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 8. Reencauzamiento.** En fecha siete de enero del 2020 dos mil veinte, la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el medio de impugnación en comento al Tribunal Estatal Electoral del

Estado de Nayarit, a fin de asumir la correspondiente competencia.

- 9. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.** En fecha catorce de enero de los cursantes, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior lo registró bajo la nomenclatura TEE-MII-01/2019, y asimismo se turnó al Magistrado José Luis Brahms Gómez, para su debida substanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, el presupuesto combatido se traduce en un menoscabo a su autonomía, al mismo tiempo que le impide realizar la función para la que fue creado. Además, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

TERCERO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en el decreto de egresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio

fiscal 2020 dos mil veinte, específicamente en su apartado relativo al monto aprobado para el Instituto Estatal Electoral, y a criterio de esta autoridad la autoridad promovente se encuentra en tiempo y forma, ya que si bien es cierto el acto objetado data del 10 diez de diciembre del año pasado, y el medio impugnativo tiene fecha del 17 diecisiete del mismo mes y año, tal situación no actualiza una extemporaneidad en el recurso en estudio, toda vez que pervivía la omisión de la responsable de publicar el decreto en el medio oficial para que el acto controvertido desplegara su efectos.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el Instituto Estatal Electoral, está legitimado para promover el presente juicio de naturaleza electoral, toda vez que la materia de controversia involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia relacionada con el presupuesto de egresos 2020 dos mil veinte.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que el actor aduce la infracción de algún derecho sustancial a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado. Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro:

***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA
SU SURTIMIENTO.***

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés

Jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos).

e) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente medio de impugnación.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento.

El congreso del Estado, alega que la impugnación relacionada con aprobación del presupuesto, así como el decreto que lo contiene es inoportuna, toda vez que debió hacerlo en el momento procesal oportuno, esto es después de la sesión del congreso estado, en donde se ventiló el citado presupuesto de egresos en el periódico oficial del estado.

Al respecto, esta autoridad estima que, tal consideración es inexacta, toda vez que el medio normado para hacer público actos de esta naturaleza, es el periódico oficial del estado, y ese entendido la publicación del acto en comento se realizó el día 30 treinta de diciembre del año próximo pasado, tal como se acredita con la imagen que se inserta a continuación:

PERIODICO OFICIAL	
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT	
Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921	
Director: Lic. Vicberto Romero Mora	
Sección Segunda 1 de 3	Tomo CCV
Tepec, Nayarit; 30 de Diciembre de 2019	Número: 127 Tiraje: 200
SUMARIO	
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	

De ahí que lo expuesto por la autoridad responsable, resulte claramente ineficaz para acreditar la extemporaneidad que afirma se ha actualizado en el medio impugnación en estudio. Sumado a lo anterior no existen medios de prueba que acrediten lo sustentando por la responsable.

Acto consentido. La autoridad responsable, señaló en su escrito de fecha 7 siete de febrero del año en curso, que el Instituto Estatal Electoral, al haberle solicitado al congreso del Estado, la ampliación del presupuesto de manera tacita éste, está consintiendo el acto que se reclama, a saber el presupuesto de egresos de este año, y que por tanto se debería de desechar el recurso que nos ocupa.

Es importante precisar que si bien la norma refiere la existencia de un consentimiento expreso, ello no implica que, en todos los casos, se requiera constancia de que quien acude a la instancia jurisdiccional, hubiera formalizado su consentimiento a través de algún documento que evidencie su conformidad con el acto o resolución que pretenda combatir. Ello es así, dado que la materialización de la conformidad también puede darse de manera implícita o tácita.

En efecto, el consentimiento de un acto también puede darse cuando una persona sufre una afectación a su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace; lo cual, revela su conformidad con el acto o resolución. En estos casos, el consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto; esto es, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley.

Sirve como sustento a lo anterior, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de rubro:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.¹**

¹ Consultable en:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcd&Apendice=1ffdfdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=Detalle

Atento lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. **Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción**, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la Justicia Federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

En ese sentido, para estimarse consentido de manera tácita el acto impugnado, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) La emisión de un acto perjudicial;
- b) La posibilidad legal para que el afectado pueda combatir el acto perjudicial;
- c) La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado;
- d) La inactividad de la parte agraviada dentro de un plazo previamente establecido;

Entonces, si el instituto lejos de mostrar una inactividad procesal, la citada ha promovido los medios de control a su disposición, es claro que elemento número 4 no se encuentra colmado, toda vez que, **deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, todos estos elementos, relatados en líneas superiores**, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y por ende su consentimiento.

Por tanto, el argumento de la responsable se actualiza desacertado, porque no podemos afirmar que la presentación de una ampliación presupuestal, se traduzca en la aceptación y consentimiento del acto que se reclama, por el contrario en dicho documento público, podemos apreciar que la autoridad promovente, **solicita exactamente la cantidad en dinero, que a su parecer el congreso le ha dejado de proporcionar**, luego entonces, lejos de sostener que es un consentimiento tácito o implícito, la autoridad accionante reitera su inconformidad, pensar lo contrario podría actualizar un estado de indefensión en perjuicio del Instituto Electoral, pues la aprobación o no de la ampliación presupuestaria se constituye en un hecho futuro e incierto. De ahí que se pueda afirmar válidamente que hasta este momento, no se han acreditado ninguna de las improcedencias aludidas por la responsable, y por ende este ente colegiado tenga que adentrarse en el estudio de la problemática jurídica.

QUINTO. Agravios. La autoridad promovente, en su escrito inicial impugnativo, sustancialmente demandó por los agravios sufridos en los siguientes conceptos:

- A. La vulneración a los principios constitucionales en lo relativo a la autonomía en el funcionamiento e independencia de las autoridades electorales.

B. La reducción del presupuesto destinado al funcionamiento del Instituto Estatal Electoral.

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000², cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SEXTO. Precisión de la litis. La pretensión del impugnante es que esta autoridad revoque el decreto de presupuesto de egresos de este año, aprobado por el Congreso del Estado, en lo tocante al presupuesto con el que contará el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el presente ejercicio, basando su **causa de pedir** en que, el citado es ilegal y violenta diversas disposiciones en materia electoral.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable a saber el Congreso del Estado, efectivamente realizó una violación a la normativa electoral, al establecer la cantidad de presupuesto con la que contará la institución recurrente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que la ciudadana promovente, que ha activado este medio impugnativo, es representante de la Institución que se dice agraviada, lo que ha quedado demostrado con las diversas documentales que constan en autos e igualmente, al ser reconocidos y no controvertido por la autoridad señalada como responsable, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A criterio de este Órgano Colegiado Electoral, los agravios que esgrime **Alba Zayonara Rodríguez Martínez**, en su escrito impugnativo, resultan **esencialmente fundados**. A continuación, las razones.

El parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta a la problemática jurídica de que se trata, esencialmente se halla inmerso en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar de manera clara:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.³

Por su parte la Constitución Política del Estado de Nayarit, expone en el artículo, 47 fracción VI:

Son atribuciones de la Legislatura:

VI.- Examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las ampliaciones y modificaciones que se hicieren necesarias, en los términos de esta Constitución.

De esa manera, podemos apreciar e inferir, que las legislaturas locales, son los órganos del poder facultados para aprobar los presupuestos de egresos que las instituciones públicas han de ejercer, cada año.

Los OPLES por su parte, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son órganos autónomos que inciden en el espectro de las democracias modernas.

De conformidad con los artículos 41, Base V, fracción V, Apartado A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución

³ Consultable en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Federal la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. Asimismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

A nivel federal, así como a nivel de las entidades estatales, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente *diárquico* en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos organismos: uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral - generalmente independiente de los poderes tradicionales- (institutos electorales), y otro de carácter jurisdiccional a saber los tribunales electorales.

Bajo el aludido panorama jurídico-electoral, resulta Indudable que, debe garantizarse a los OPLES las condiciones necesarias a fin de que rijan su actuar con independencia, lo **que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función, a través del presupuesto de egresos.**

El apartado C del arábigo 135 de nuestra carta magna local a la letra establece:

“La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.”

*El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. **Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente.** Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos”*

Como se apuntó en renglones superiores las legislaturas locales son las facultadas para **discutir y deliberar la Iniciativa de Ley de Egresos.**

Respecto al proceso para la integración y posterior aprobación de la Iniciativa de Ley de Egresos, éste se caracteriza por ser un acto complejo compuesto de diversas etapas, en el que primero confluyen tanto el Instituto Estatal Electoral, en la elaboración de su propuesta de presupuesto, como el gobernador del estado en el envío en conjunto con el resto de las entidades y dependencias, que posteriormente podrá ser aprobada o modificada por la Legislatura correspondiente.

Del análisis de las citadas disposiciones jurídicas es posible concluir que el esquema constitucional y legal reconocen que el instituto estatal electoral es un órgano dotado de autonomía de gestión, e independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, la cual tiene como atribución la función estatal de organizar elecciones.

En términos de los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES.

Asimismo, que para el ejercicio de la función electoral, las autoridades estatales que tienen a su cargo la organización de las elecciones gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A efecto de dar efectividad a dicha función, **los Congresos de las entidades federativas al aprobar el Presupuesto de Egresos en sus ejercicios anuales autorizan los recursos públicos que corresponde entregar a los OPLES**, actualizándose que, se daba garantizar que los referidos cuenten con autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Es decir, su presupuesto es trascendente para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tienen encomendados. Las restricciones presupuestales trascienden al ámbito de su funcionamiento y operación.

Corresponde exclusivamente al OPLE, como órgano dotado de autonomía constitucional, la elaboración de su presupuesto con base a los recursos que requiera para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

En consecuencia, le asiste razón al Congreso del Estado, en el sentido de que es el único facultado para modificar el presupuesto de egresos, sin embargo no podemos hacer a un lado la autonomía de la gestión presupuestal de la que goza el Instituto Estatal Electoral, principio que debe regir de manera total para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes.

Lo anterior, debido a que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los OPLES rijan su actuar con independencia, lo que se logra a través de dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función. Resultan clarificadoras los criterios de rubro y contenido siguiente:

LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la

división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.⁴

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.

⁴ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172456&Clase=DetalleTesisBL>

Este criterio ha sido reiterado por la Sala Superior en diversos asuntos promovidos por diferentes OPLES y tribunales electorales locales para impugnar diversas cuestiones relacionadas a la asignación presupuestaria anual y sus ampliaciones, así como la percepción de apoyos adicionales y las remuneraciones de sus servidores públicos.

Se sostuvo que la autonomía de los OPLES y tribunales electorales locales es un componente esencial para el funcionamiento y consolidación del sistema electoral mexicano, pues permite salvaguardar la independencia e imparcialidad en las decisiones de las autoridades electorales locales.

Se consideró que los actos cuestionados, relacionados con los recursos que fueron asignados en el presupuesto a dichos órganos y en las ampliaciones presupuestales son trascendentes para el ejercicio pleno de las funciones constitucionales y legales que tienen encomendados los componentes del sistema electoral mexicano a nivel local.

Además, que las cuestiones de restricciones presupuestales y las reducciones de las remuneraciones de los integrantes de los OPLES y los tribunales electorales locales trascendían al ámbito de su funcionamiento y operación.

Por lo anterior, se estimó que el objeto de tutela también debe incluir una amplia protección de la supremacía constitucional, lo que conduce a estimar igualmente posible la defensa de los principios de autonomía e independencia de los OPLES y los tribunales electorales locales, consagrados por el artículo 116 de la Constitución.

Asimismo, se sostuvo que la defensa de las disposiciones constitucionales que inciden en el ámbito electoral no puede reducirse, únicamente, a la protección de los derechos político-electorales de sus integrantes, sino a un control amplio de normas, actos y resoluciones que puedan ponerlos en riesgo. Puesto que, simultáneo a la protección de los derechos fundamentales de sus integrantes, el ejercicio de control tiende igualmente a preservar la

supremacía constitucional, que en el caso, se puede ver afectada por una posible vulneración a los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En la misma línea argumentativa, la Suprema Corte y los Plenos de Circuito han interpretado que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal establece que los OPLES deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Además, porque el OPLE reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Pleno de la Suprema Corte en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/200818.

En el caso concreto, porque el Instituto Estatal Electoral:

a) se encuentra configurada directamente en el artículo 135 de la Constitución local, que le dota del carácter de "órgano independiente y autónomo";

b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y,

d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado.

Decisión. En este sentido, se debe precisar en los efectos de la presente ejecutoria que se vincula al Congreso, para que, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de quince días hábiles, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada solamente respecto de la propuesta de presupuesto presentada por

el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, debiendo considerar, las necesidades de éste para cumplir con sus funciones constitucionales y legales. **Sin que ello signifique que las demandas presupuestales deben ser atendidas sin más, lo que actualiza que el Congreso del Estado, justifique de manera pormenorizada las razones que definan su posterior actuar.** Tal como lo establece el artículo 38 párrafo octavo de la Constitución Política de Nayarit, que a la letra dice:

*La aprobación y resolución respecto de los ingresos deberá preceder a la de los gastos. En todo caso el Congreso **deberá motivar en el dictamen correspondiente, los beneficios que se deriven de las modificaciones propuestas a las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos.***

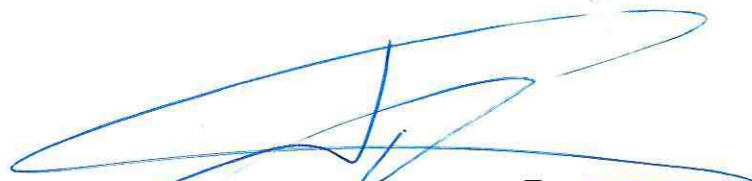
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **séptimo** se vincula al Congreso del Estado de Nayarit, para que, en ejercicio de sus atribuciones y dentro del plazo de quince días hábiles, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada solamente respecto de la propuesta de presupuesto presentada por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, debiendo considerar, las necesidades de éste para cumplir con sus funciones constitucionales y legales. **Sin que ello signifique que las demandas presupuestales deben ser atendidas sin más, lo que actualiza que el Congreso del Estado, justifique de manera pormenorizada las razones que definan su posterior actuar.**

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **Gabriel Gradilla Ortega, José Luis Brahms Gómez**, ponente, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, quien presenta voto concurrente y **Rubén Flores Portillo** ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, que autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luís Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT Y ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INOMINADO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEE-MII-01/2020.

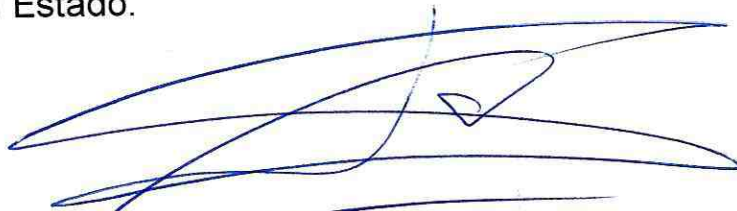
Me permitimos exponer las razones que me lleva a emitir voto concurrente aclaratorio, con relación a la ejecutoria que aprobamos por unanimidad los integrantes del Pleno de este Órgano jurisdiccional electoral, al resolver el expediente al rubro citado.

Si bien estoy de acuerdo con la decisión de vincular al Congreso Local para efecto de que emita una resolución fundada y motivada, respecto a la decisión asumida sobre el presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el año 2020, considero que es pertinente que la resolución precise a mayor exhaustividad, la forma que se violenta la autonomía e independencia del Instituto, en razón que en el primer agravio la actora esgrime a una serie de razones que protegen los principios para la autonomía e independencia de las decisiones de los órganos autónomos electorales entre ellos la imparcialidad de sus decisiones sin ningún tipo de subordinación, sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado argumenta que la asignación del presupuesto para el año 2020, tomo como base el presupuesto del año anterior 2019, por consiguiente, se puede presumir que había un desconocimiento de las necesidades de un mejor presupuesto para el año 2020 en a favor del Instituto Estatal Electoral. Por ello considero que la resolución debe abundar en cuanto a las razones de cómo se vulnera la autonomía del Instituto Estatal Electoral, al no tomar en cuenta el presupuesto solicitado por el citado Instituto para ejercer sus funciones durante el año 2020, pues debe garantizarse a los OPLES las condiciones necesarias a fin de que rijan su actuar con

independencia, lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función, a través del presupuesto de egresos.

De igual forma, en cuanto a los efectos de la sentencia, la actora en su pretensión solicita que se revoque el presupuesto de Egresos del Estado en lo relativo al presupuesto asignado al Instituto Estatal Electoral, sin embargo, considero que la sentencia debería señalar que al tratarse de un acto legislativo que asume la características similares de una norma general, compete en exclusiva al Congreso del Estado conforme a lo dispuesto al artículo 47 fracción VI, por tanto es un acto legislativo que si bien puede ser revisado por los órganos jurisdiccionales

que ha vulneración a autonomía cuando incidiendo en que las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad, sin tener que acatar o someter a indicaciones i instrucciones, sugerencias o insinuaciones de superiores jerárquicas o con otros Poderes del Estado.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta